

Proyecto de Decreto por el que se simplifican determinados trámites administrativos y se modifican varios decretos relacionados con la autorización de centros para su adaptación al Decreto Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, también conocida como Directiva de Servicios, establece el marco jurídico dentro de la Unión Europea para eliminar las trabas injustificadas o desproporcionadas al acceso y ejercicio de una actividad de servicios, siendo el fin perseguido eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los mismos, así como garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la citada Directiva, los Estados Miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma. A tal efecto, han sido aprobadas por las Cortes Generales y por el Consejo de Gobierno la Ley y el Decreto - Ley a los que necesariamente debe seguir la modificación de la normativa reglamentaria afectada.

La referida Directiva afecta, entre otros, a la prestación de los servicios en el área de la formación y la educación, excepción hecha de la educación obligatoria sostenida con fondos públicos (artículo 2.2.a), área en la que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta las competencias que le atribuye el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235.1 de dicha norma, la Junta de Andalucía desarrolla y ejecuta el derecho de la Unión Europea en las materias de su competencia, de acuerdo con lo que establezca una ley del Parlamento de Andalucía.

La necesidad de abordar la reforma de una serie de decretos en esta área dentro del plazo señalado para la transposición de la Directiva, lleva a formular en un solo decreto las modificaciones correspondientes a los procedimientos de autorización para la apertura y funcionamiento de centros docentes privados, así como los que regulan las escuelas de música y danza y los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil. En concreto, procede la modificación del Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general, del Decreto 193/1997, de 29 de julio, sobre autorizaciones de centros docentes privados para impartir enseñanzas artísticas, del Decreto 233/1997, de 7 de octubre, por el que se regulan las escuelas de música y danza, y del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, _____ el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ___ de _____ de 2010

DISPONGO

Artículo primero. *Modificación del Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de*

Centros Docentes Privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General.

Uno. Se adiciona un nuevo artículo 4 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 4 bis

1. Antes de la iniciación del procedimiento de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un centro docente de enseñanzas de régimen general, será voluntaria una fase previa de consulta, mediante la presentación por parte del solicitante de una memoria resumen del proyecto, ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

En dicha memoria se hará constar las enseñanzas para las que se solicita la autorización, el número de puestos escolares con que contaría el centro y la ubicación del mismo, indicando, en su caso, las instalaciones existentes.

2. En el plazo de dos meses desde la presentación de la memoria-resumen, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación notificará el resultado de la consulta al solicitante o podrá mantener con él una reunión para darle a conocer su contenido.

3. El contenido de esta fase no condiciona el sentido de la autorización de apertura y funcionamiento del centro docente.”

Dos. El artículo 5 del Decreto 109/1992, de 9 de junio, queda redactado como sigue:

“Artículo 5.

1. El expediente de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un centro docente privado se iniciará, a instancia de parte, mediante solicitud dirigida a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, a través de la correspondiente Delegación Provincial.

La solicitud podrá presentarse en la Delegación Provincial correspondiente o en cualquiera de los lugares determinados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior contendrá los siguientes datos:

- a) Persona física o jurídica que promueve el centro.
- b) Denominación específica que se propone.
- c) Localización geográfica del centro.
- d) Enseñanzas para las que se solicita autorización.
- e) Número de unidades y puestos escolares con que contará el centro.

3. La solicitud se acompañará de una declaración o manifestación de que la persona física o jurídica promotora del centro no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del presente Decreto.

4. Asimismo, deberá adjuntarse el proyecto de obras que hayan de realizarse para la construcción del centro, que deberá tener en cuenta las instalaciones y condiciones establecidas en la normativa vigente. Si se trata de inmuebles ya existentes, deberán presentarse los planos de las instalaciones en su estado actual y, en su caso, el proyecto de obras previstas para su acondicionamiento. En cualquier caso, se aportará el título jurídico que justifique la posibilidad de utilización de los inmuebles afectados a los fines objeto de la autorización.

5. En el supuesto de que los documentos requeridos se encontraran ya en poder de la Consejería competente en materia de educación, la persona interesada podrá ejercitar el derecho previsto en el artículo 35, párrafo f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, indicando el órgano administrativo al que fueron presentados o por el que fueron emitidos, la fecha de dicha presentación o emisión y el procedimiento al que correspondieran, siempre que no hubieran transcurrido más de cinco años desde la finalización de éste.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.”

Tres. El artículo 6 del Decreto 109/1992, de 9 de junio, queda redactado como sigue:

“Artículo 6.

Si la solicitud de autorización no contuviera los datos o no viniera acompañada de la documentación que se recoge en el artículo 5 del presente Decreto, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, ampliable por cinco más, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, indicándole que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose ésta sin más trámite.”

Cuatro. El artículo 7 del Decreto 109/1992, de 9 de junio, queda redactado como sigue:

“Artículo 7.

1. La Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación remitirá la solicitud, conteniendo todos los datos y acompañada de la documentación que se recoge en el artículo 5 del presente Decreto, a la Dirección General competente en materia de autorización de centros.

2. La Dirección General competente en materia de autorización de centros emitirá un informe preceptivo, que irá precedido del trámite de audiencia a la persona interesada, cuando el mismo proceda de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En dicho informe, se evaluará la adecuación a los requisitos mínimos de instalaciones del proyecto de las obras para la construcción del centro al que se refiere el artículo 5.4 del presente Decreto. Cuando se trate de instalaciones ya existentes, se evaluará la adecuación de las mismas o, en su caso, de las obras previstas para su acondicionamiento a los requisitos mínimos de instalaciones.

3. El informe preceptivo de la Dirección General competente en materia de autorización de centros al que se hace referencia en el apartado anterior deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha en que el promotor del centro presentó la solicitud o, en su caso, hubiese

completado la documentación a la que se refiere el artículo 5 del presente Decreto.

4. El acto trámite al que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo no pone fin a la vía administrativa y contra él se podrá interponer recurso de alzada y potestativo de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”

Cinco. El artículo 8 del Decreto 109/1992, de 9 de junio, queda redactado como sigue:

“Artículo 8.

1. Si el informe a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto es favorable y no fuera necesaria la realización de obras, la persona interesada presentará en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación la relación del personal del que dispondrá el centro desde el momento del inicio de su actividad, con indicación de sus titulaciones respectivas. Esta relación podrá ser sustituida por el compromiso de aportarla antes del inicio de las actividades docentes.

2. En el caso de que fuera preciso la realización de obras para la construcción del centro docente o para acondicionar las instalaciones existentes y el informe sobre dichas obras, al que se refiere el artículo 7 del presente Decreto, hubiera sido favorable, una vez ejecutadas las mismas, la persona interesada presentará en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, además de la documentación sobre el personal recogida en el apartado anterior, el certificado final de las obras, firmado por técnico competente.”

Seis. El artículo 9 del Decreto 109/1992, de 9 de junio, queda redactado como sigue:

“Artículo 9.

1. La Dirección General competente en materia de autorización de centros, previas las verificaciones oportunas realizadas por la Delegación Provincial correspondiente, formulará propuesta de resolución a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, previa cumplimentación del trámite de audiencia. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por la persona interesada.

2. La persona titular de la Consejería competente en materia de educación concederá la autorización de apertura y funcionamiento del centro docente, siempre que reúna los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente. En otro caso, denegará la autorización mediante resolución motivada. Dicha autorización de apertura y funcionamiento no podrá ser denegada por insuficiencia de las instalaciones propuestas si las obras, en su caso, han sido realizadas con arreglo al informe preceptivo al que se refiere el artículo 7.2 del presente Decreto.

3. La resolución a que se refiere el apartado 2, que se dictará en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del momento en que la persona interesada comunique lo recogido en el artículo 8 del presente Decreto, y que pone fin a la vía administrativa, se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. En la resolución por la que se autorice la apertura y el funcionamiento de un centro docente, constarán los datos siguientes:

- a) Denominación genérica.
- b) Denominación específica .
- c) Domicilio, localidad, municipio y provincia.
- d) Titular del centro.
- e) Enseñanzas que se autorizan.
- f) Número de unidades o puestos escolares autorizados.

La modificación de alguno de dichos datos, requerirá de la previa autorización administrativa en los términos previstos en el título IV del presente Decreto.”

Artículo segundo. Modificación del Decreto 193/1997, de 29 de julio, sobre autorizaciones de Centros docentes privados para impartir Enseñanzas Artísticas.

Uno. Se adiciona un nuevo artículo 8 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 8 bis. Fase previa de consulta.

1. Antes de la iniciación del procedimiento de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un centro docente de enseñanzas artísticas, será voluntaria una fase previa de consulta, mediante la presentación por parte del solicitante de una memoria resumen del proyecto, ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

En dicha memoria se hará constar las enseñanzas para las que se solicita la autorización, el número de puestos escolares con que contaría el centro y la ubicación del mismo, indicando, en su caso, las instalaciones existentes.

2. En el plazo de dos meses desde la presentación de la memoria-resumen, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación notificará el resultado de la consulta al solicitante o podrá mantener con él una reunión para darle a conocer su contenido.

3. El contenido de esta fase no condiciona el sentido de la autorización de apertura y funcionamiento del centro docente.”

Dos. El artículo 9 del Decreto 193/1997, de 29 de julio, queda redactado como sigue:

“Artículo 9. Solicitudes.

1. El procedimiento de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un centro docente privado se iniciará mediante solicitud, dirigida a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, que podrá presentarse preferentemente en la correspondiente Delegación Provincial de dicha Consejería o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la solicitud a que se refiere el apartado anterior contendrá los siguientes datos:

a) Persona física o jurídica que promueve el centro.

b) Denominación específica que se propone.

c) Localización geográfica del centro.

d) Enseñanzas para las que se solicita autorización, haciendo mención expresa, en su caso, de las especialidades o ciclos.

e) Número de puestos escolares con que contará el centro.

3. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Declaración expresa de responsabilidad de la persona promotora del centro de que no se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 7 del presente Decreto.

b) Proyecto básico de obras que hayan de realizarse para la construcción del centro o acondicionamiento del existente, que deberá cumplir los requisitos mínimos en cuanto a instalaciones exigidas por la normativa vigente.

c) Si se trata de inmuebles ya existentes, que no precisen de obras de adecuación o acondicionamiento, deberán presentarse los planos de las instalaciones en su estado actual.

d) En cualquier caso, se aportará el título jurídico que justifique la posibilidad de utilización de los inmuebles afectados a los fines objeto de autorización.

e) Relación del profesorado de que dispondrá el centro desde el momento del inicio de su actividad con indicación de su titulación. Esta relación podrá ser sustituida por el compromiso de aportarla antes del inicio de las actividades docentes.

4. En el supuesto de que los documentos requeridos se encontraran ya en poder de la Consejería competente en materia de educación, la persona interesada podrá ejercitar el derecho previsto en el artículo 35, párrafo f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, indicando el órgano administrativo al que fueron presentados o por el que fueron emitidos, la fecha de dicha presentación o emisión y el procedimiento al que correspondieran, siempre que no hubieran transcurrido más de cinco años desde la finalización de éste.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.”

Tres. El artículo 10 del Decreto 193/1997, de 29 de julio, queda redactado como sigue:

“Artículo 10. Subsanación de la documentación.

Si la solicitud de autorización no contuviera los datos o no viniera acompañada de la documentación

que se recoge en el artículo 9 del presente Decreto, la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, ampliable por cinco más, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, indicándole que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose ésta sin más trámite.”

Cuatro. El artículo 11 del Decreto 193/1997, de 29 de julio, queda redactado como sigue:

“Artículo 11. Edificios que no necesitan obras de acondicionamiento.

1. En el supuesto de inmuebles ya existentes en los que no sean precisas obras de acondicionamiento, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, previas las verificaciones oportunas, informará de manera preceptiva sobre la solicitud y remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General competente en materia de autorización de centros.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba para su posterior práctica.

2. La Dirección General competente en materia de autorización de centros formulará la propuesta de resolución ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, previa cumplimentación del trámite de audiencia. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por la persona interesada.

3. La persona titular de la Consejería competente en materia de educación concederá la autorización de apertura y funcionamiento del centro siempre que reúna los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente; en otro caso, denegará la autorización mediante resolución motivada.

4. La resolución a la que se refiere el apartado 3, que se dictará en el plazo máximo de tres meses y que pondrá fin a la vía administrativa, se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

Cinco. El artículo 12 del Decreto 193/1997, de 29 de julio, queda redactado como sigue:

“Artículo 12. Expedientes en los que es necesaria la realización de obras.

1. En el supuesto de que sea precisa la realización de obras para la construcción o adecuación del inmueble, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación remitirá el proyecto de obras a la Dirección General competente en materia de autorización de centros, que emitirá un informe preceptivo sobre la adecuación de dicho proyecto a los requisitos mínimos que, en cuanto a instalaciones, señala la legislación vigente para las distintas enseñanzas.

2. El informe preceptivo de la Dirección General competente en materia de autorización de centros, que irá precedido del trámite de audiencia a la persona interesada, cuando el mismo proceda de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por la persona interesada.

3. El acto trámite al que se refiere el apartado anterior no pone fin a la vía administrativa y contra él

se podrá interponer recurso de alzada y potestativo de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Realizadas las obras que fueron informadas positivamente de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, la persona interesada presentará el certificado final de las mismas firmado por técnico competente, en la correspondiente Delegación Provincial.

5. La Dirección General competente en materia de autorización de centros, previas las verificaciones oportunas realizadas por la Delegación Provincial correspondiente, formulará propuesta de resolución ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, previa cumplimentación del trámite de audiencia. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por la persona interesada.

6. La persona titular de la Consejería competente en materia de educación concederá la autorización de apertura y funcionamiento del centro siempre que reúna los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente; en otro caso, denegará la autorización mediante resolución motivada. Dicha autorización de apertura y funcionamiento no podrá ser denegada por insuficiencia de las instalaciones propuestas si las obras han sido realizadas con arreglo al informe preceptivo al que se refiere el apartado 1.

7. La resolución a que se refiere el apartado 6, que se dictará en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la comunicación de la finalización de las obras a la correspondiente Delegación Provincial y que pondrá fin a la vía administrativa, se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

Seis. Se suprime el artículo 13 del Decreto 193/1997, de 29 de julio.

Siete. El artículo 15.1 del Decreto 193/1997, de 29 de julio, queda redactado como sigue:

“ 1. Ningún centro podrá comenzar su funcionamiento antes de dictarse la resolución a que se refieren los artículos 11.3 y 12.6 del presente Decreto.”

Artículo tercero. Modificación del Decreto 233/1997, de 7 de octubre, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza.

Uno. El artículo 13 del Decreto 233/1997, de 7 de octubre, queda redactado como sigue:

“Artículo 13. Solicitudes de autorización.

1. Para obtener la correspondiente autorización la persona interesada deberá dirigir una solicitud a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, que podrá presentarse preferentemente en la correspondiente Delegación Provincial de dicha Consejería o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la solicitud contendrá los siguientes datos:

- a) Persona física o jurídica que promueve la Escuela.
- b) Denominación específica que se propone.
- c) Localización geográfica de la Escuela.
- d) Oferta educativa, haciendo mención expresa de si se trata de una Escuela de Música, una Escuela de Danza o una Escuela de Música y Danza.

3. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa de la personalidad y capacidad del promotor y declaración expresa de responsabilidad de no encontrarse incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 12. 3 del presente Decreto.

b) Documentación acreditativa de que el profesorado cumple los requisitos de titulación u homologación previstos en este Decreto.

c) Documentación en la que se acrediten los méritos académicos y pedagógicos de la persona que va a ejercer la dirección del centro.

d) Planificación de las materias que se van a impartir, del profesorado, así como de los horarios de dedicación de éste al centro y demás aspectos organizativos y pedagógicos.

e) Valoración del número y características del alumnado que se pretende atender.

f) Planos de las instalaciones de la escuela y relación detallada de la dotación en equipamiento.

g) Certificaciones de las condiciones arquitectónicas, higiénicas, acústicas, de habitabilidad y seguridad previstas en la legislación vigente de carácter general.

h) En cualquier caso, se aportará el título jurídico que justifique la posibilidad de utilización de los inmuebles afectados a los fines objeto de la autorización.

4. En el supuesto de que los documentos requeridos se encontraran ya en poder de la Consejería competente en materia de educación, la persona interesada podrá ejercitar el derecho previsto en el artículo 35, párrafo f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, indicando el órgano administrativo al que fueron presentados o por el que fueron emitidos, la fecha de dicha presentación o emisión y el procedimiento al que correspondieran, siempre que no hubieran transcurrido más de cinco años desde la finalización de éste.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

5. A la vista de la documentación aportada por las personas interesadas, la Consejería competente en materia de educación podrá requerir información complementaria, sin perjuicio de la inspecciones técnicas posteriores a que hubiere lugar.”

Dos. El artículo 14 del Decreto 233/1997, de 7 de octubre, queda redactado como sigue:

“Artículo 14. Resolución de las autorizaciones.

1. La Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, previas las verificaciones oportunas, informará de manera preceptiva sobre la solicitud y remitirá la documentación a que se refiere el artículo anterior, con sus informes, a la Dirección General competente en materia de autorización de centros que, previo, en su caso, el trámite de audiencia, formulará propuesta de resolución ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

3. La persona titular de la Consejería competente en materia de educación dictará resolución en el plazo de tres meses, contados a partir del momento en que la persona interesada presente la documentación prevista en el artículo 13 del presente Decreto.

4. En la resolución por la que se autorice la apertura y funcionamiento de la escuela constarán los datos siguientes:

- a) Denominación genérica.
- b) Denominación específica.
- c) Domicilio, localidad, municipio y provincia.
- d) Titular de la escuela.
- e) Oferta educativa que impartirá la escuela.

5. La modificación de alguno de los datos señalados requerirá de la previa autorización administrativa en los términos previstos en el artículo 15 del presente Decreto.”

Artículo cuarto. Modificación del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil.

Uno. Las letras a), d) y g) del artículo 13 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, quedan redactadas como sigue:

“a) Una sala por cada unidad con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y, en todo caso, con un mínimo de dos metros cuadrados por puesto escolar. Las salas destinadas a niños y niñas menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene de éstos.”

“d) Un patio de juegos, de uso exclusivo del centro, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a setenta y cinco metros cuadrados.”

“g) Un espacio diferenciado para las tareas de administración y de coordinación. En los centros de más de seis unidades deberá haber, al menos, dos espacios diferenciados”.

Dos. Las letras a) y d) de la disposición adicional primera. 5 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, quedan redactadas como sigue:

“a) Una sala por cada unidad con una superficie mínima de un metro y medio cuadrados por puesto escolar.”

“d) Un espacio diferenciado para las tareas de administración y de coordinación docente.”

Tres. El artículo 24.6 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, queda redactado como sigue:

“6. Las competencias, régimen de funcionamiento y de suplencia de las personas integrantes del Consejo Escolar de los centros, así como el procedimiento de elección, constitución y renovación de los mismos, serán los establecidos para las escuelas infantiles de segundo ciclo.”

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio.*

Con carácter general, los procedimientos contemplados en el presente Decreto, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el tiempo de presentación de la solicitud. No obstante, en ningún caso serán exigibles los requisitos expresamente derogados o suprimidos por el presente Decreto al dictar la oportuna resolución del procedimiento.

Disposición transitoria segunda. *Enseñanzas deportivas.*

El procedimiento regulado en el Decreto 193/1997, de 29 de julio, sobre autorizaciones de centros docentes privados para impartir enseñanzas artísticas, será de aplicación a los procedimientos de autorización de centros docentes privados que impartan enseñanzas deportivas hasta tanto para estos no exista una normativa específica.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. *Textos integrados.*

Se faculta a la Consejera de Educación para publicar, mediante Orden, los textos integrados de los Decretos 109/1992, de 9 de junio, 193/1997, de 29 de julio, 233/1997, de 7 de octubre y 149/2009, de 12 de mayo, con las modificaciones que se introducen por esta norma.

Disposición final segunda. *Desarrollo.*

Se faculta a la Consejera de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.